

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 3882/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3882/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0319000092419
Solicitud	<i>"Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes." [SIC]</i>	
Respuesta	<i>"... se le informó que, después de realizar una búsqueda en la base de datos de esta Oficina Desconcentrada No se localizó registro de administración vigente para el condominio ubicado en Xola 612 en la colonia Del Valle de la Alcaldía Benito Juárez." [SIC]</i>	
Recurso	<i>"No explican el motivo por el cual no se envía dicha información solicitada. Se había puesto correo electrónico para recibir la información y no se recibió ninguna notificación. El pseudo administrador no quiere mostrar que hizo el trámite en curso y que tiene el nombramiento oficial de la Prosoc." [SIC]</i>	
Resumen de la resolución	<ul style="list-style-type: none"> • En virtud de que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente se advierte que existe inconformidad en relación con el cambio de modalidad de entrega de la información y una vez acreditado que el sujeto obligado respondió utilizando la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera que el agravio hecho valer resulta infundado, en consecuencia lo procedente es confirmar la respuesta. 	

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3882/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. PROCEDENCIA	20
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	21
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	23
QUINTO. RESPONSABILIDADES	36
RESOLUTIVOS	37

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 10 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0319000092419, misma que tuvo como fecha de inicio de trámite el 11 de septiembre de 2019, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otra” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio ODBJ/435/2019 de fecha 24 de septiembre 2019, emitido por el Jud de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán, autoridad del sujeto obligado en el que señaló lo siguiente:

*“...
En atención se le informa respecto hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en la base de datos de esta Oficina Desconcentrada No se localizó registro de administración vigente para el condominio ubicado en Xola 612 en la colonia Del Valle de la Alcaldía Benito Juárez” [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“No explican el motivo por el cual no se envía dicha información solicitada. Se había puesto correo electrónico para recibir la información y no se recibió ninguna notificación. El pseudo administrador no quiere mostrar que hizo el trámite en curso y que tiene el nombramiento oficial de la Prosoc.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 1 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Ampliación de Plazo para resolver. El 13 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. El 25 de noviembre de 2019, en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó el nombramiento de Administrador registrado ante el sujeto obligado del condominio ubicado en:

Xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México.

En su respuesta, el sujeto obligado remite la respuesta que otorga su oficina desconcentrada en alcaldía Coyoacán en la que señaló no contar con ningún registro relacionado al inmueble solicitado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada así como la falta de motivo por el que no se entrega la información solicitada

Por lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si existe cambio en la modalidad de entrega de la información y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona ahora recurrente.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la controversia.

Primeramente, es conveniente analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de mérito. Al respecto, los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México disponen lo siguiente:

**Capítulo III
De los Sujetos Obligados**

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

(...)

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

(...)

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I****Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, así como responder esencialmente las solicitudes de información.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Considerando lo expuesto con antelación, del oficio ODBJ/435/2019, se desprende que la solicitud de acceso del particular fue turnada a una Oficina desconcentrada en Coyoacán, unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, la cual tiene las siguientes atribuciones de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México²:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.

Misión: Verificar la actuación de las Oficinas Delegacionales, con relación a los servicios de organización condominal brindados a los ciudadanos, **con el objetivo de controlar los registros de administradores y libros de asambleas de condóminos del Distrito Federal.** Asimismo, llevar el control de los inmuebles constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio

Objetivo 1: Proporcionar el servicio de asesoría referente a organización condominal a efecto de dar cumplimiento a la Ley en la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 1

- ***Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal.*** Estar actualizados por medio de una base

² Consultable en:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bb/663/9d6/5bb6639d6d568370488174.pdf>

de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.

- *Evaluar la autorización de los Libros de Asambleas de Condóminos del Distrito Federal y su Registro, para correlacionar el reglamento que se deberá seguir por parte de los condóminos.*

[...]

De lo anterior podemos observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro es la encargada de llevar el registro y control de los nombramientos de Administradores de los Condominios en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que dicha unidad administrativa realizó una búsqueda de la información en los archivos de la Oficina desconcentrada en Coyoacán, (Tlalpan y Xochimilco), resulta necesario citar lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto obligado, el cual establece lo siguiente en cuanto a sus atribuciones:

Puesto: (...)

**Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Coyoacán,
Tlalpan y Xochimilco.**

(...)

Misión: Administrar los recursos asignados, analizar diversos requerimientos en materia administrativa y condominal de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sustanciar y resolver el procedimiento conciliatorio, arbitral y de amigable composición en materia de arrendamiento, así como **realizar los tramite solicitados por los condóminos relativos a la organización condominal.**

Objetivo 1: Establecer los criterios derivados de los lineamientos de la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Procuraduría Socia; del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

- **Emitir los nombramientos de administradores de los condominios con el debido procedimiento en el Distrito Federal.**
- Autorizar y registrar los libros de asambleas de los condóminos; así como, a través de los responsables condominales, asimismo asistir en calidad de asesorar a las asambleas para dar validez a las mismas cuando se realicen.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Coyoacán, realizar todos los trámites solicitados por los condóminos, relativos a la organización condominal, así como expedir los nombramientos de los administradores de los condominios en la Ciudad de México.

En ese sentido, el particular requiere saber sobre el registro como administrador de un Condominio ubicado en la Col. Del Valle, por lo que es evidente que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular al área idónea para atender su requerimiento, en virtud de que dicha unidad administrativa gestiona los registros de administradores de los condominios, aunado a que es la circunscripción que corresponde conforme a la ubicación del inmueble del interés del particular, en consecuencia, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, el particular aduce estar inconforme con la modalidad de entrega, al respecto, de las constancias que obran la PNT, se desprende que el particular señaló como medio de entrega, a través del Portal, de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se puede ver a continuación:

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
10/09/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
25/09/2019 00:00:00

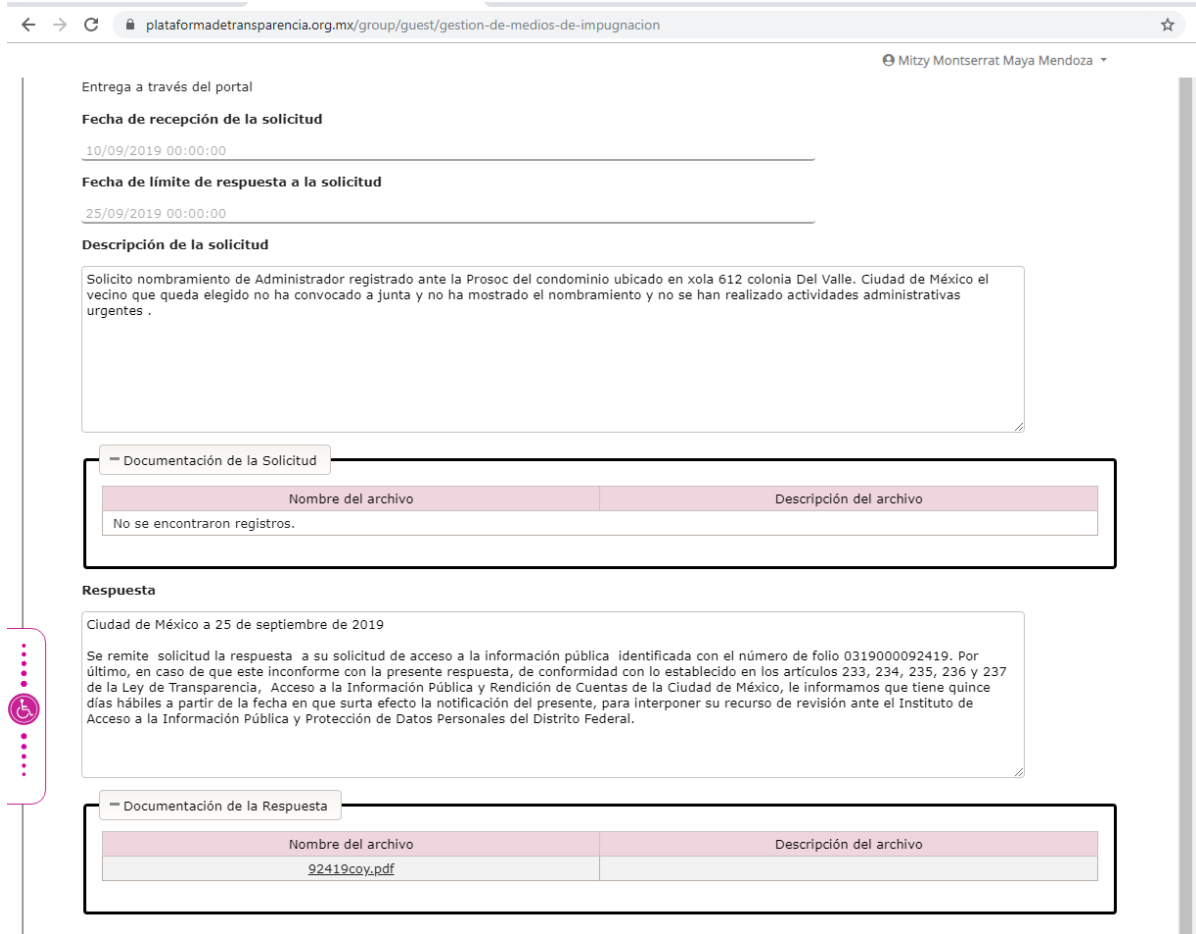
Descripción de la solicitud

Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes .

— Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Asimismo, el sujeto obligado remitió su respuesta a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede vislumbrar a continuación:



Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
10/09/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
25/09/2019 00:00:00

Descripción de la solicitud

Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes .

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019

Se remite solicitud la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000092419. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
92419cov.pdf	

Visto lo anterior, el recurrente señaló como medio de entrega, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no así a través de correo electrónico, por lo que al remitir su respuesta el sujeto obligado, a través de este medio, es claro que respetó el medio señalado de entrega de la información, por lo que resulta conveniente citar el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo transcrito dispone que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega o envío, en su caso, elegidos por el particular, asimismo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado tiene la obligación de ofrecer otras maneras o modalidades de entrega, en este caso, se deberá fundar y motivar la causa del cambio de modalidad.

Acorde con lo anterior, en el caso concreto el sujeto obligado no necesitó ofrecer otras modalidades de entrega, ya que puso a disposición la información requerida, en el medio elegido por el solicitante, es decir, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Ley de la materia.

En esta tesitura, el agravio manifestado por el particular en su recurso de revisión deviene infundado, toda vez que la Procuraduría obligada cumplió en su totalidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar la información solicitada en el medio elegido por el particular, en el caso concreto, a través del Sistema electrónico INFOMEX.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera necesario precisar, conforme a lo establecido por la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en su CAPITULO II DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES PROFESIONALES, en su artículo 89, lo siguiente:

Artículo 89.- La Procuraduría implementará planes, programas de capacitación y certificación para los administradores profesionales.

Por tal motivo la Procuraduría vigilará y sancionará su encargo delegado por los condóminos, para el cumplimiento del presente ordenamiento, Ley de Propiedad en Condominio de

Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Asimismo, en su CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL, de las que se desprende del artículo 23, apartado B, fracciones VIII y IX lo siguiente:

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente;

B. En materia Condominal:

I – III.- ...

*IV. Registrar los **nombramientos de los administradores** de los condominios y **expedir copias certificadas de los mismos**;*

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;

*...
[Énfasis añadido]*

Resulta necesario precisar, conforme a lo señalado en los preceptos anteriores que, el sujeto obligado es competente para proporcionar la información solicitada, en ese sentido resulta imprescindible considerar las atribuciones establecidas en materia de certificación de administradores conforme a su Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que establece en su TÍTULO SEGUNDO, DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, en su artículo 3, lo siguiente:

Artículo 3.- La Procuraduría, se integrará por:

V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;

Esta Subprocuraduría tendrá entre sus funciones establecidas en su artículo 11, en materia de certificación de administradores la siguiente:

Artículo 11.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:

I...

II. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias;

IV– VII ...

VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;

Asimismo, resulta necesario precisar que el sujeto obligado considera necesario precisar lo señalado por sus artículos 54, 55, 56 y 57, del TITULO CUARTO, DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS del mismo reglamento, que a la letra señalan:

Artículo 54.- Para certificar y acreditar la capacitación de los administradores, la propia Procuraduría podrá realizar el trámite y en los casos debidamente justificados la Procuraduría determinará la institución que la podrá impartir, mediante la liquidación del importe vigente a la fecha en que se realice la capacitación.

Artículo 55.- La Procuraduría o la institución que ésta determine, emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo.

Al término del curso el capacitado deberá acreditar tener conocimientos suficientes para fungir como administradores profesionales de condominio.

Artículo 56.- La Procuraduría emitirá los lineamientos que deberán de cubrir los sustentantes del curso para obtener la certificación.

Artículo 57.- La certificación expedida por la Procuraduría acreditará que tiene conocimientos para administrar propiedades en condominio y su vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.

Derivado de lo anterior es preciso señalar que la Procuraduría Social, a través de la 5, con la que realizará la certificación de personas físicas y/o morales (a través de su representante legal), que demuestre capacidad y conocimientos para administrar

inmuebles bajo el régimen condominal, conforme a lo establecido en su portal de internet³, como a continuación se precisa:

Certificación de Administradores (as)

RESULTADOS DE LA PRIMERA JORNADA DE EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES EJERCICIO 2019.pdf

CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES (AS) PROFESIONALES

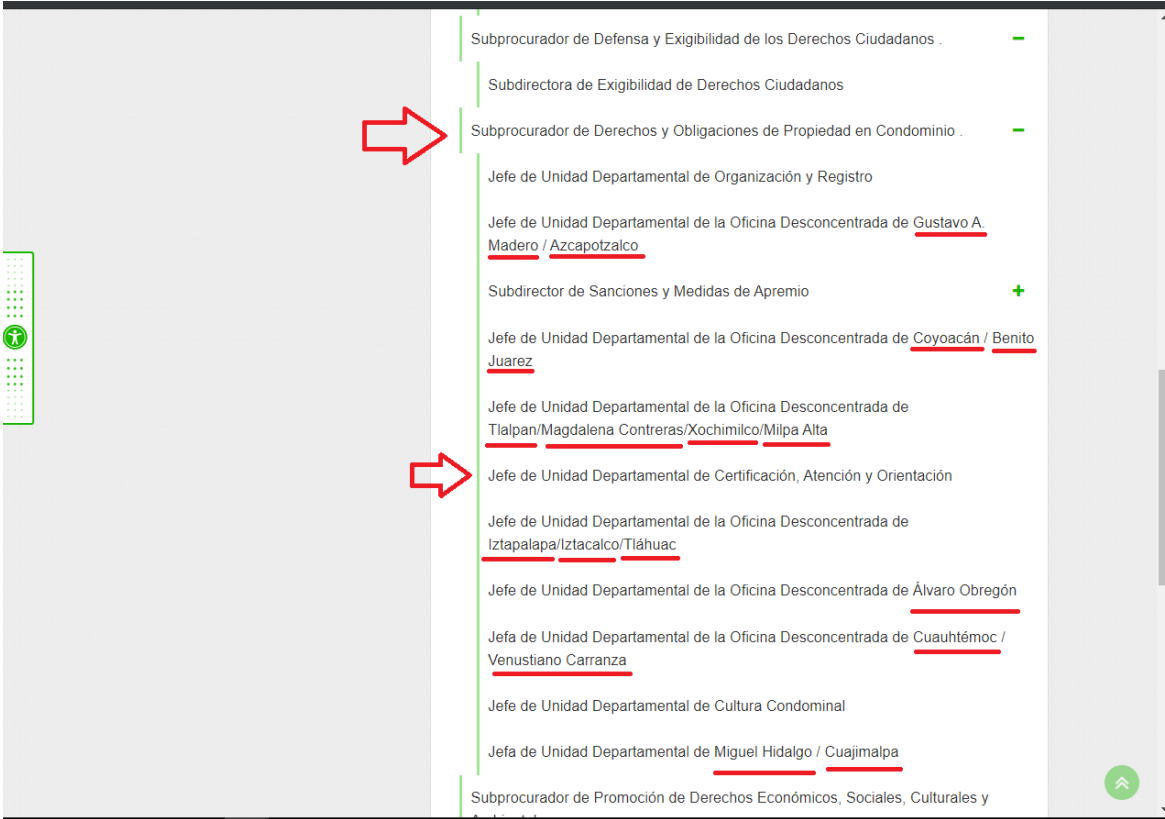
La Procuraduría Social (PROSOC) a través de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, y en coordinación con la **Jefatura de Certificación y Atención y Orientación** realiza la certificación de personas físicas y/o morales (a través de su representante legal), que demuestre capacidad y conocimientos para administrar inmuebles bajo el régimen condominal, de conformidad como lo establece la ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal en sus Artículos 23 inciso B fracción 8 y 89, así como del reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal en sus Artículos 11 fracción 8, 54, 55, 56, 57.

No pasa desapercibido para este Instituto en relación con lo establecido por el artículo 11 del reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en su primera parte que precisa en relación a la Subprocuraduría que “...por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas.” en relación con la Unidad Administrativa Desconcentrada (EN COYOACÁN) que da respuesta al requerimiento formulado, es preciso señalar que conforme a lo señalado por el artículo 24 del reglamento previamente citado, se advierte:

*Artículo 24.- Para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley, en lo que hace a sus atribuciones y funciones, la Procuraduría **deberá contar con Oficinas Desconcentradas en cada una de las Demarcaciones Territoriales**, mismas que sujetaran su actuación apegados a los lineamientos normativos de orientación y atención, respecto a los servicios que proporcionados por la Procuraduría.
[Énfasis añadido]*

En este orden de ideas, este Instituto advirtió, que en el portal de internet del sujeto obligado se establece, en su estructura orgánica, lo siguiente:

³ <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/certificacion-de-administradores>



Por lo que se determina que si bien es cierto la legislación aplicable establece que abra una por cada demarcación territorial, también lo es que estas pueden considerar diversas demarcaciones en una misma JUD por lo que se determina que la que emite respuesta debería haber fundado y motivado el sentido de su respuesta en la que además debió precisar su competencia para responder, respecto a las alcaldías Coyoacán y Benito Juárez.

Derivado del análisis anterior, se determina que si bien es cierto el agravo formulado por la persona ahora recurrente se refiere únicamente al cambio en la modalidad de entrega de la información, también lo es que este Instituto advierte la plena competencia del sujeto obligado para conocer del requerimiento que se le formuló, en consecuencia se considera que el agravo hecho valer por la persona ahora recurrente resulta **infundado**. Sin embargo es menester precisar que conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, la persona recurrente esta en posibilidad de realizar una nueva

solicitud de información en la que se debiera atender de manera fundada y motivada su requerimiento de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento de la entonces persona solicitante, tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo de apoyo el criterio orientador que al rubro señala: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”**⁴

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, y sus manifestaciones de ley en las que se reitera el sentido de su respuesta, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características esenciales para sustentar su validez al formular argumentos congruentes y exhaustivos, fundados y motivados, además del cumplimiento a los términos establecidos por la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y ante el cumulo de elementos de convicción que se tienen a la vista, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, por lo que se considera **infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente**, en

⁴ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.



consecuencia se determina, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **CONFIRMAR** la respuesta el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO